

A continuación, el texto del proyecto de ley, que va dirigida al presidente del Senado, Blás Llano:

Asunción, 07 de agosto de 2019

Señor

Senador Blas Llano, Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Palacio Legislativo

Ref.: propuesta de proyecto de Ley sobre contratación del 100% de la energía barata y del embalse de Itaipú que le corresponde al Paraguay.

De nuestra mayor consideración:

Los parlamentarios del MERCOSUR del Paraguay abajo firmantes, luego de analizar detenidamente todo el proceso relativo a la revisión del Anexo C del Tratado de Itaipú en los últimos meses y, en particular, el Acta Bilateral de Itaipú (del 24 de mayo de 2019), firmada por los gobiernos de Mario Abdo Benítez y Jair Bolsonaro, en representación del Paraguay y del Brasil, respectivamente, tenemos a bien dirigirnos a Ud, con el fin de hacerle llegar un anteproyecto de Ley que busca precautelar los intereses soberanos del Paraguay sobre las valiosísimas energías adicional a la garantizada y del embalse de Itaipú, venimos a presentar este Anteproyecto, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El análisis del Acta Bilateral de Itaipú, donde resaltan dos cuestiones fundamentales ya indicadas: la energía barata, adicional a la garantizada, o bien energía no garantizada, de Itaipú, así como la energía contenida en el agua condómina del embalse de Itaipú y que en porcentajes muy superiores al 80% el Acta Bilateral pretendía entregar al Brasil, violando gravemente la soberanía nacional y el mismo tratado de Itaipú.

En relación a la primera cuestión –la energía no garantizada, o adicional a la garantizada, extremadamente valiosa por ser de muy bajo costo-- resulta evidente, a la luz del artículo XIII del Tratado, que nos corresponde en partes iguales, pues establece que “la energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrica (Itaipú)... será dividida en partes iguales entre los dos países...” y, consiguientemente, le pertenece de pleno derecho a la República del Paraguay. Igualmente, el artículo I del Tratado establece que “...el aprovechamiento hidroeléctrico de los recursos hidráulicos del río Paraná, pertenecientes en condominio a los dos países...”. Entonces, está fuera de toda duda que el 50% de la energía de Itaipú, sea barata o cara, le pertenece a la República del Paraguay.

Dado que nuevamente se abrirán negociaciones –así lo indica el documento que implicaría la anulación de tal Acta-- es imprescindible que la propiedad del 50% de la energía barata de Itaipú, que vale una fortuna, quede fuera de toda duda contratada y permanezca asegurada por el Paraguay, a través del ente público encargado por el mismo Tratado de Itaipú a realizar

la contratación respectiva, en nuestro caso la ANDE, tal como lo establece el Artículo XIV del Tratado de Itaipú “La adquisición de los servicios de electricidad de la ITAIPU será realizada por la ANDE y por la ELETROBRAS, las cuales también podrán hacerlo por intermedio de las empresas o entidades paraguayos o brasileños que indique.”

En tal sentido, formulamos un ANTEPROYECTO DE LEY –que sea de cumplimiento obligatorio por parte del Presidente de la República de turno-- que exija la inmediata y plena contratación de esta energía barata y extremadamente valiosa, la denominada energía adicional a la garantizada, o energía no garantizada, y que, como se puede observar en la planilla de cálculo adjunta a esta carta, en base a datos oficiales de Itaipú, determinó un lucro de 13.926,6 millones US\$ entre los años 1995 y 2018, en relación a la tarifa vigente (el cálculo se realizó adoptando valores presentes de las tarifas). Las cifras de la cantidad de energía generada son oficiales, de Itaipú Binacional, tanto para la energía garantizada como para la energía adicional a la garantizada, así como respecto a las tarifas presentes, tanto de la energía garantizada (de 43,8 US\$/MWh) como de la energía adicional a la garantizada, o no garantizada (5,8 US\$/MWh), según valores presentes. La diferencia unitaria entre estas tarifas da un lucro unitario de $(43,8 - 5,8) = 38,0$ US\$/MWh. Entre 1995 y 2018 el total de la energía adicional a la garantizada fue de 336,5 millones MWh. Ello determina que el lucro bruto, en relación a la tarifa de la energía garantizada, sea igual a $(38,0 \times 336,5) = 13.926,6$ millones US\$, lo que se repartió desigualmente entre el Brasil (ELETROBRAS) y el Paraguay (ANDE).

El Paraguay (la ANDE) retiró, entre 1995 y 2018, una ínfima parte de esta energía adicional a la garantizada, o energía no garantizada, como bien se sabe, con seguridad una cantidad muy inferior al 20%, en tanto que el Brasil llevó abusivamente mucho más del 80% de la misma, es decir, beneficiándose con más de $(13.926,6 \times 0,8) = 10.000$ millones US\$, siendo el beneficio del Paraguay muy inferior al 20% de esta cifra.

Esta asimetría debe terminar, obligando al Poder Ejecutivo y a la ANDE, a través de una Ley de la Nación a contratar el 100% de esta energía barata, adicional a la garantizada, o energía no garantizada.

En relación a la segunda cuestión, relativa a la energía contenida en el embalse de Itaipú, que también el Ejecutivo aceptó en el Acta Bilateral de Itaipú que le corresponda en más de un 80% al Brasil, corresponde la misma medida, de que la ANDE contrate anticipadamente el 50% de tal energía, como efectivamente nos pertenece, en caso de que se la utilice mediante la reducción del nivel del embalse, o “deplecionar” el embalse, como se denomina en portugués, pues se trata de una energía valiosísima por la cual el Paraguay (la ANDE) debería recibir el precio de mercado correspondiente y no nada, cero guaraníes o dólares, como está en forma aberrante en tal Acta.

En base a las consideraciones expuestas y a fin de fortalecer una postura de defensa firme de la soberanía hidroeléctrica nacional, le remitimos en forma adjunta el anteproyecto de Ley de contratación de la energía no garantizada y del embalse de Itaipú, en el 50% del total, que es lo que corresponde a la República del Paraguay según los artículos I y XIII del Tratado de Itaipú y el Acta de Foz de Iguazu, que en su punto IV. Establece “CONCORDARON en establecer, desde ya, que la energía eléctrica eventualmente producida por los desniveles del río Paraná, desde e inclusive el Salto del Guairá o Salto Grande de las Siete Caídas hasta la boca del río Yguazú será

dividida en partes iguales entre los dos países, siendo reconocido a cada uno de ellos el derechos de preferencia para la adquisición de esta misma energía a justo precio, que será oportunamente fijado por especialistas de los dos países, de cualquier cantidad que no sea utilizada para la satisfacción de las necesidades del consumo del otro país”;

ANTE PROYECTO DE LEY N.º...

POR LA CUAL SE INSTRUYE A LA ANDE CONTRATAR EL 50% DE LA ENERGÍA ADICIONAL A LA GARANTIZADA, ASÍ COMO LA ENERGÍA CONTENIDA EN EL EMBALSE DE ITAIPÚ

VISTO: el Acta Final de Foz de Yguazú, del 22 de junio de 1966; el Tratado entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil para el aprovechamiento hidroeléctrico de los Recursos Hidráulicos del río Paraná, pertenecientes en condominio a los dos países, desde e inclusive el Salto del Guairá o Salto Grande de Siete Caídas hasta la boca del Río Yguazú; sus Anexos y Acuerdos Complementarios;

CONSIDERANDO: Que, la energía no garantizada, o adicional a la garantizada, extremadamente valiosa por ser de muy bajo costo, corresponde a la República de Paraguay y al Brasil en partes iguales, tal como lo establece el artículo XIII del Tratado, “la energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrica (Itaipú)... será dividida en partes iguales entre los dos países...”, perteneciendo de pleno derecho a la República del Paraguay;

Que, el 50% de la energía contenida en el embalse de Itaipú, debe ser contratada por la Administración Nacional de Electricidad – ANDE, de manera anticipada, como efectivamente nos pertenece, en caso de que se la utilice mediante la reducción del nivel del embalse, pues se trata de una energía valiosísima por la cual el Paraguay (la ANDE) debería recibir el precio de mercado correspondiente;

Por tanto,

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- La Administración Nacional de Electricidad – ANDE, contratará a partir de la promulgación de esta Ley y de forma permanente, exactamente la mitad de la energía adicional a la garantizada que genere Itaipú Binacional, que se genera por encima de 75 millones de megawatt hora/año, para su libre disposición en el sistema eléctrico nacional, o bien su libre venta a precios de mercado a nivel regional, otorgándole a la República Federativa del Brasil el derecho de preferencia, consagrado en el Acta de Foz de Yguazú, de igualar la mejor oferta que la ANDE reciba en pública licitación internacional, en relación a los excedentes eléctricos que no se requieran para el consumo interno del país.

Artículo 2º.- La Administración Nacional de Electricidad – ANDE, contratará exactamente la mitad de la energía contenida en el embalse de Itaipú Binacional a partir de la cota 219 metros sobre el nivel del mar (msnm), hasta la cota inferior que técnicamente sea recomendable reducir, tanto para su uso en el sistema eléctrico nacional, o bien su libre venta a precios de mercado, otorgándole a la República Federativa del Brasil el derecho de preferencia,

consagrado en el Acta de Foz de Yguazú, de igualar la mejor oferta que la ANDE reciba en pública licitación internacional, en relación a los excedentes que no se requieran para el consumo interno del país.

Artículo 3°. De forma.

Nelson Argaña

Blanca Lila Mignarro

Neri Olmedo

Ricardo Canese

Manuel Morínigo

Juan F. Bogado Tatter

Enzo Cardozo